

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220200035101

Demandante: Neyli Magally Medina Flórez

Demandado: Herederos de Héctor Fernández Medina

SOLICITUD PROBATORIA

El apoderado judicial de la parte demandante peticiona una prueba testimonial y documental, la cual se resuelve de la siguiente manera:

1 Solicita la recepción de los testimonios de los señores **MARTHA CECILIA MEDINA RODRÍGUEZ, LUZ MÉLIDA MEDINA RODRÍGUEZ, YULEMI GONZÁLEZ MEDINA, HEINER ROZO APARICIO y YOLANDA URREGO**. El fundamento de ésta petición la apoya el apoderado en el numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P.

Se niega dicha petición por las siguientes razones:

1.1. Disciplina el numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P., que en segunda instancia procede el decreto probatorio “[c]uando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

1.2. Señala el apoderado respecto a cada uno de los testigos solicitados que su decreto “nos servirá para impugnar la credibilidad de los declarantes de la parte demandada”, los cuales “se encuentran parcializados” y la prueba va dirigida a “desestimar sus dichos”.

1.3. Entonces, como bien se aprecia, la finalidad de la prueba solicitada no lo es para probar “hechos” nuevos, sino para desvirtuar lo dicho por los testimonios recibidos a petición de su contraparte en el curso de la primera instancia, lo que no resulta precedente a la luz de la citada norma.

2. Igual ocurre con la prueba documental que se anexa referida a la compañía Telmex, Secretaría de Educación, Atm Gas Natural SAS y fotografías, ya que sobre su pertinencia y utilidad señala el apoderado que la finalidad de dicha prueba es para *“demostrar los hechos y las pretensiones solicitadas en la demanda”*, lo que descarta que se trate de hechos nuevos, aunado a que se refiere a documentos de los años 2013, 2015 y 2017, esto es generados antes de iniciar el presente proceso, luego bien pudo haberlos aportado con su demanda.

3. Tampoco se subsume en la hipótesis del numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P. lo solicitado con relación a los señores **JOSÉ NELSON MOLINA** y **JAIRO PARRA GUTIÉRREZ**, pues el objeto del oficio petitionado a COONAVAL lo es para demostrar que estas personas *“probablemente pudieron estar faltando a la verdad”* con lo cual se *“podrá desvirtuar la declaración rendida por ellos”*.

4. Respecto al oficio solicitado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para que remita *“el proceso mediante el cual se reconoció la sustitución del 50% a la señora NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ de la asignación de retiro del señor HECTOR FERNANDEZ MEDINA (Resolución 15785 del 08 de diciembre de 2020 y Resolución 00928 DEL 2021), incluyendo la investigación realizada por esa entidad para tal fin y sus resultados”*, dicha prueba resulta pertinente, útil y conducente y además se ajusta a las previsiones del numeral 4º del artículo 327 del C.G. del P. **Por tanto se decreta dicha prueba.** Secretaría proceda a librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e50a492b9fbfee05f1316f1c41f84e62f90e37fc293751f1c4cda5e800a232**

Documento generado en 06/12/2021 03:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>